TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05746-2009-PA/TC
LIMA
EMMA DORA AUSEJO CARAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Dora Ausejo Caraza contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 11 de mayo de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declaren inaplicables a los Colegios de Contadores del Lima los artículos 2.º, 3º y 4.º de la Resolución Administrativa N.º 4253-2008-P-CSJLPJ, de fecha 16 de setiembre de 2008, mediante la cual se aprueba la Nómina de Peritos Judiciales para los años judiciales 2008 y 2009, y se convoca a profesionales en Medicina, Psicología y Contabilidad a proceso de selección y evaluación. A su juicio, los numerales cuestionados, dados los requerimientos que contienen, lesionan sus derechos adquiridos, específicamente su derecho laboral, a la par que contravienen los principios constitucionales de congruencia, legalidad la jerarquía de las normas y el debido procedimiento.

   Aduce que los suscritos son Contadores Públicos debidamente colegiados e inscritos en el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima; que el convocar a una selección y evaluación de peritos contraviene lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la supervisión del Poder Judicial en el examen de evaluación, pero no lo faculta ni para evaluarlos ni para seleccionarlos, toda vez que los peritos seleccionados ya fueron evaluados y seleccionados en su oportunidad, desconociendo de forma arbitraria sus derechos y trasgrediendo los principios constitucionales invocados.

2. Que con fecha 9 de diciembre de 2008, el Trigésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima declara improcedente liminarmente la demanda, por considerar que no existe violación o amenaza de violación a derecho constitucional alguno, y que la tutela de

derechos frente a actos basados en resoluciones administrativas que se reclama no está prevista por la norma procesal constitucional. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada argumentando que la afectación que se denuncia no es concreta, personal y directa.

3. Que conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se inaplicable al Colegio de Contadores Públicos de Lima y a la recurrente –integrante de dicho colegio profesional– lo siguiente: **i)** la convocatoria publica de selección y evaluación para integrar la Nómina de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los años judiciales de 2008 y 2009, prevista en el artículo segundo; **ii)** el plazo de 60 días naturales otorgado a la Comisión de Evaluación y Selección de Peritos para que culmine dicho procedimiento, conforme al artículo tercero, y, **iii)** la disposición de que los profesionales médicos, psicólogos y contadores públicos que integraron la Nómina de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los años judiciales de 2006 y 2007, integren de manera provisional la presente Nómina de Peritos Judiciales hasta que se designe a los profesionales de dichas especialidades, prevista por el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N.° 4253-2008-P-CSJLPJ.

4. Que este Tribunal considera oportuno recordar que la legitimidad activa la ejerce el titular del derecho *–legitimatio ad causam–;* es decir, corresponde ejercer el derecho de acción a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión, sea esta de particular o de funcionario público que viola su derecho constitucional (*cfr.* artículo 39.° del Código Procesal Constitucional), a excepción de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41° del mismo Código. Ello porque los derechos fundamentales son *intuito pesonae* y carece de legitimación quien *no* es el real afectado en el derecho.

   Sobre el particular, se observa que la recurrente *no* es titular de los presuntos derechos vulnerados, ni ejerce representación procesal alguna, ni comparece al proceso de amparo en procuración oficiosa de dicho colegio profesional, puesto que no obra en autos documento que así lo acredite.

5. Que por consiguiente, dado que la demanda interpuesta carece de una de las condiciones de la acción exigidas para su viabilidad, la pretensión debe ser desestimada.

6. Que por otra parte, y al margen de la consideración precedente, es de advertirse que la demanda ha sido interpuesta para cuestionar la convocatoria pública para la

selección y evaluación de los profesionales que integraron la Nomina de Peritos Judiciales de la Corte superior de Justicia de Lima, correspondiente a los años judiciales de 2008 y 2009, los cuales no solo ya fueron seleccionados y clasificados, sino que las funciones encomendadas ya concluyeron al haber transcurrido los años judiciales para los que fueron elegidos.

7. Que en este contexto, es evidente que a la fecha en la que este Colegiado conoce de la presente causa ha operado la sustracción de materia justiciable, por lo que la afectación, de ser tal, resulta irreparable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR